

Tratado

de Comercio ———

——— y Navegación

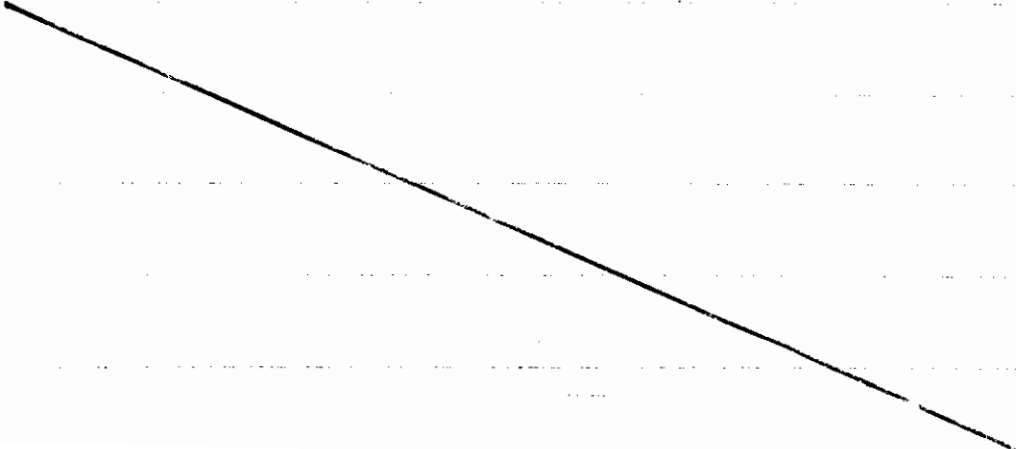
——— entre ———

Colombia y Noruega.



**Mariano Ospina Pérez**  
Presidente de la República de Colombia,

*Por cuanto el día veintinueve de  
abril de mil novecientos treinta y ocho se  
concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá,  
por Plenipotenciarios designados al efecto,  
un Tratado de Comercio y Navegación  
entre Colombia y Noruega, que a la letra  
dice:*



# “Tratado de Comercio y Navegación entre Colombia y Noruega.”

*Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey de Noruega, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad y de desarrollar las relaciones de comercio y de navegación que existen entre los dos Países, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y de Navegación, y han nombrado al efecto, como sus Plenipotenciarios :*

*Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al Señor Doctor Antonio Rocha, Ministro de Relaciones Exteriores, y*

*Su Majestad el Rey de Noruega al Señor Carl Ferdinand Sandberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en Bogotá,*

*quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado las estipulaciones siguientes :*

## **Artículo 1.**

*Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a aplicar respecto de la otra, en todo lo que se refiere a los derechos de sus ciudadanos, al tratamiento de las mercancías de importación, exportación y tránsito, lo mismo que en lo relativo a la navegación, el principio del tratamiento de la nación más favorecida.*

## **Artículo II.**

*Los nacionales, productos, navíos y barcos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en especial en el territorio de la otra de las facilidades y favores siguientes :*

*A) Los nacionales de uno de los dos Países serán incondicionalmente tratados en el otro, en lo que toca a la protección de sus personas y de sus bienes, al ejercicio del comercio, de la navegación y de la industria, al derecho de adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, lo mismo que en lo relativo a la obligación de pagar impuestos, tributos y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, en un pie de igualdad con los nacionales de la nación más favorecida.*

*B) Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos Países gozarán en el otro incondicionalmente y desde todos los puntos de vista de las mismas facilidades y favores que los productos similares de la nación más favorecida. Este tratamien-*

que podrán acordarse entre los dos Gobiernos.

### Artículo III.

Las Altas Partes contratantes convienen en otorgarse recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en todo lo relativo al control y concesión de cambios internacionales.

### Artículo IV.

El Gobierno de cada uno de los dos Países podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios y agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares del otro País, en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequátur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades que pertenezcan o puedan ulteriormente ser reconocidos a los representantes consulares de la nación más favorecida a este respecto.

### Artículo V.

No podrán ser reivindicadas en virtud de las disposiciones del presente Tratado:

1. Las ventajas especiales acordadas, o que se a-

lo se aplicará en especial en todo lo que concierne a derechos de aduana y otros tributos y contribuciones, lo mismo que en lo relativo a las prohibiciones de importación, a la aplicación de dichas prohibiciones y a todas las condiciones y prescripciones referentes a la importación de mercancías, inclusive la producción de certificados de origen y de facturas consulares, los derechos debidos por legalización de esos documentos y todas las disposiciones y formalidades relativas a ellos.

Los navios y barcos de uno de los dos países y sus cargamentos gozarán incondicionalmente en el otro, en todo lo referente a derechos de navegación y de aduanas, al acceso y colocación en los puertos, carga y descarga y, en general, para todas las formalidades, disposiciones y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, a que los navios y barcos y sus cargamentos estén sometidos o pudieran someterse, del mismo tratamiento que los navios y barcos de la nación más favorecida y que sus cargamentos.

El derecho de hacer el comercio de cabotaje se exceptúa, sin embargo, de las disposiciones del presente Tratado.

Los certificados de arqueo y otros documentos relativos al arqueo, expedidos por autoridades de uno de los dos Países serán reconocidos en el otro conforme a los arreglos especiales.

cordaren, a los Estados limitrofes con el objeto de facilitar el comercio fronterizo.

2. Las ventajas especiales acordadas, o que se acordaren, a terceros Estados en virtud de una unión aduanera.

3. Las ventajas especiales acordadas, o que se acordaren, por Noruega a Dinamarca, Finlandia, Islandia o a Suecia.

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a Svalbard (Spitsberg) ni a la Isla de Jan Mayen.

### Artículo VI.

El presente Tratado, redactado en lenguas española, noruega y francesa, y cuyo texto francés dará fe, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible. Principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones, y podrá ser denunciado por cada una de las Altas Partes contratantes con un aviso anticipado de tres meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en Bogotá, en doble ejemplar, el día 29 de abril de 1938.

(l.s.) Antonio Rocha

(l.s.) E. F. Sandberg.

# Protocolo final



En el momento de proceder a la firma hoy del Tratado de Comercio y de Navegación entre Colombia y Noruega los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes que constituyen parte integrante del Tratado mismo:

Las conservas de pescados noruegos de la familia "Clupea" gozarán a su importación a Colombia del mismo tratamiento aduanero y otras facilidades de importación acordadas o que serán acordadas en lo futuro a las conservas de pescados de la misma familia importadas de todos los demás países.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Protocolo y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en Bogotá, en doble ejemplar, el día 29 de abril de 1938. -

(l.s.) Antonio Rocha

(l.s.) E. F. Sandberg."

